

Anexo Convenio del Decreto Provincial 1.118

En la ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y ocho (01/03/1978), entre la SECRETARÍA DE ESTADO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, representada por S. E. el señor Secretario de Estado, Arquitecto D. Máximo VAZQUEZ LLONA, en adelante LA SECRETARIA, por una parte y por la otra la Provincia de CORRIENTES, representada por S. E. el señor Gobernador, Gral. de Div. (R) D. Luis Carlos GOMEZ CENTURIÓN, en adelante LA PROVINCIA y el INSTITUTO DE VIVIENDA DE CORRIENTES, en su carácter de organismo autárquico y descentralizado, en adelante el INSTITUTO, convienen lo siguiente:

Artículo 1

LA SECRETARIA financiará en LA PROVINCIA, con recursos del FO.NA.VI y por intermedio de EL INSTITUTO, la ejecución de programas de viviendas económicas para familias de recursos insuficientes, en un todo de acuerdo con las disposiciones y lineamientos de la Ley N°: 21.581 y sus normas reglamentarias, hasta cubrir los montos del cupo asignado a LA PROVINCIA para el año 1978, que ya le fue comunicado por separado y los que se le asignen en años sucesivos.

Artículo 2

La financiación referida podrá ser utilizada en proyectos en ejecución o en nuevos proyectos a proponer por EL INSTITUTO, debiendo éste en cualquiera de los casos efectuar a LA SECRETARIA las presentaciones establecidas en la Resolución Reglamentaria del FONAVI N°: 1, así como dar cumplimiento a las demás normas y procedimientos en ella establecidos, a lo que se compromete formalmente por el presente.

Artículo 3

LA SECRETARIA, podrá disponer la suspensión de pagos al INSTITUTO, si verificara que el ritmo de las obras o de los requerimientos de desembolsos, no se ajustan a los ejecutados o a los programas o proyectos aprobados. Estas comprobaciones podrán resultar como consecuencia de la actividad del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL o del control que LA SECRETARIA ejerza en forma directa, para lo cual EL INSTITUTO se compromete a suministrar todos los elementos que esta requiera y posibilitar la ejecución de auditorías e inspecciones técnicas, contables, de orden legal u otras.

Artículo 4

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley N°: 21.581, LA SECRETARIA devuelve, cede y transfiere a EL INSTITUTO la totalidad de los derechos que sobre las obras construidas o en construcción en jurisdicción de LA PROVINCIA con recursos del FO.NA.VI y sobre las tierras correspondientes, se hallan construidos o que correspondía construir a favor de dicho FONDO, comprometiéndose EL INSTITUTO a que los mismos integren su patrimonio y sean administrados de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley N°: 21.581. y sus normas reglamentarias y disposiciones de aplicación que dicte LA SECRETARIA, debiendo amortizarse sus valores conforme se estipula en el presente.

Artículo 5

EL INSTITUTO efectuará la asignación de viviendas en un todo de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 21.581 y con sujeción a los procedimientos de selección, sistema de puntaje, formas de reintegro, etc., que determine LA SECRETARIA, debiendo asignar en una primera etapa, a partir de la firma del presente y hasta que LA SECRETARIA lo determine, absoluta prioridad a las familias que acrediten riesgo de ser desalojadas por aplicación de la Ley de Normalización de Locaciones

Urbanas N°: 21.342 y que reúnan, además, las condiciones fijadas en el Artículo 7° de la Ley N° 21.581, a cuyo efecto LA SECRETARIA podrá ampliar o modificar las disposiciones vigentes en materia de asignaciones de viviendas.

Artículo 6

EL INSTITUTO deberá convenir con el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL la contratación de seguros sobre las unidades de viviendas que ejecute, con los alcances del Artículo 10° de la Ley N° 21.581, antes de entregar la tenencia a los adjudicatarios.

Artículo 7

EL INSTITUTO percibirá por la gestión a su cargo en concepto de comisión de servicio, el uno por ciento (1%) que de la financiación se le efectivice y de los importes que por todo concepto deba reintegrar según las disposiciones del Artículo 18° de la Ley N° 21.581. EL INSTITUTO dará a esta comisión de servicio el destino que considere más conveniente. EL INSTITUTO podrá, también solicitar la ampliación de esa Comisión hasta el tres por ciento (3%) máximo que prevé el Artículo 19° de la Ley N° 21.581, para aplicar esta diferencia al mejoramiento de las condiciones de remuneración del personal Profesional y Jerárquico. Esta solicitud deberá fundarse debidamente, indicando asimismo los periodos de aplicación que se prevé para los fondos respectivos, LA SECRETARIA podrá o no autorizar estas ampliaciones ponderando las razones de su solicitud y las disponibilidades del FO.NA.VI. En caso de autorizarse, lo serán siempre con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, según los procedimientos que oportunamente disponga LA SECRETARIA.

Artículo 8

EL INSTITUTO efectuará los reintegros al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, en un todo de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18 de la Ley N° 21.581 y por los importes que resulten de aplicar lo establecido en dicha norma, con las disminuciones que resulten de lo establecido en el Artículo precedente del presente convenio. Estos reintegros son GARANTIZADOS POR LA PROVINCIA en los términos y condiciones que fijan el referido Artículo 18, comprometiendo al efecto su participación en los impuestos federales compartidos y otorgando facultades a LA SECRETARIA para reclamar en caso de mora o incumplimiento, de cualquier dependencia nacional y contra cualquier crédito, aporte, contribución, etc., los importes no reintegrados.

Artículo 9

Será de aplicación en todas las obras que se ejecuten con recursos del FO.NA.VI el régimen de contrataciones que se encuentre en vigencia para el mismo, conforme las disposiciones del Artículo 16° de la Ley N°: 21.581 sus normas reglamentarias y el presente convenio, debiendo EL INSTITUTO arbitrar los medios y efectuar las gestiones necesarias para la sanción de las disposiciones que se precisen en jurisdicción de LA PROVINCIA para proceder en tal sentido.

Artículo 10

LA PROVINCIA se compromete asimismo a aportar a EL INSTITUTO las sumas que resulten necesarias para terminar las obras en ejecución o las que se convengan en el futuro, cuando los requerimientos de financiación al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA sean inferiores a las exigencias de las obras, por causa o imprevisión imputable AL INSTITUTO y siempre que las mismas hayan sido, a juicio de LA SECRETARIA, la previsión factible.

Artículo 11

En cuanto no se haya determinado expresamente, las partes convienen dar estricto cumplimiento, en cuanto a cada una corresponda, a las disposiciones de la Ley N° 21.581 y sus disposiciones y normas reglamentarias.

Artículo 12

LA PROVINCIA ratificará el presente convenio y notificará el acto respectivo a LA SECRETARIA, para su formal vigencia.

Previa lectura las partes se ratifican y firman de conformidad en el lugar y fecha que se indican al comienzo, en tres (3) ejemplares.

Firman:

LUIS CARLOS GOMEZ CENTURIÓN – General de División (R) Gobernador de la Provincia de Corrientes
DR. JORGE EDUARDO BUSTAMANTE – Presidente del Instituto de Vivienda de Corrientes
Ministro de Bienestar Social de la Provincia de Corrientes
Arquitecto D. MÁXIMO VAZQUEZ LLONA
Secretario de Estado – SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.